

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Sexto Civil Municipal HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5°
Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajuducial.gov.co
Teléfono: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2020-00018-00
Accionante:	PATRICIA MERCEDES MURGAS GUITIERREZ
Accionados:	COOSALUD EPS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Derechos Involucrados:	DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas de competencias múltiples, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por la señora PATRICIA MERCEDES MURGAS GUITIERREZ; contra COOSALUD EPS - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por la presunta violación del derecho fundamental a la DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

Me encuentro afiliada al régimen de seguridad social en salud a través de la COOSALUD EPS, pero esta entidad está vulnerando mis derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad social y demás conexos, por lo cual, se interpone la presente Acción Constitucional.

De acuerdo a lo establecido en la respectiva historia clínica del día 26 de diciembre de 2019, padezco la patología denominada HIRSUTISMO, la cual, de manera muy general se define así: "El hirsutismo es el crecimiento excesivo de vello, principalmente en mujeres, en zonas en las que no suele producirse: labio superior, patillas, barbilla, cuello, areolas mamarias, tórax, en el área inmediatamente superior o inferior al ombligo, así como en inglés, muslos o espalda".

Para contrarrestar tal diagnóstico, la médica tratante determinó que se me deben realizar los siguientes exámenes: FSH; LH; TSH T3 T4; ESTRADIOL; PROLACTINA; GLICEMIA; TESTOSTERONA LIBRE; SDHE — A; asimismo, ECOGRAFIA VAGINAL PARA DIAGNOSTICO GINECOLOGICO U OBSTETRICO y XERMAMOMAGRAFIA O MAMOGRAFIA BILATERAL.

Acudí a COOSALUD EPS solicitando la realización de dichos exámenes; sin embargo, solamente se me autorizaron los denominados ECOGRAFIA VAGINAL PARA DIAGNOSTICO GINECOLOGICO U OBSTETRICO y XERMAMOMAGRAFIA O MAMOGRAFIA BILATERAL, pero lo que tiene que ver

con los otros, es decir, FSH; LH; TSH T3 T4; ESTRADIOL; PROLACTINA; GLICEMIA; TESTOSTERONA LIBRE; SDHE — A, la entidad se ha negado a autorizármelos, sin justificación alguna, por lo que tal negativa de la accionada constituye una clara vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y demás conexos.

25

Con gran preocupación, manifiesto a su señoría que, desafortunadamente, soy una persona de escasos recursos económicos, sin fuente de ingresos, por lo cual, carezco de la capacidad económica para asumir el costo de los servicios médicos formulados por mi tratante para la patología que se me diagnosticó

Por todo lo anterior, acudo a su señoría rogado la protección de mis derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL y demás conexos, que están que están siendo vulnerados por parte de la EPS COOSALUD debido a la negativa en la realización de los exámenes que fueron formulados para tratamiento de mi enfermedad".

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

1. "TUTELAR mis derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social y demás conexos, vulnerados por la EPS COOSALUD EPS, de conformidad con lo narrado.
2. ORDENAR a la EPS COOSALUD EPS para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a autorizar y garantizar la realización real, efectiva y oportuna de los exámenes denominados: FSH; LH; TSH T3 T4; ESTRADIOL; PROLACTINA; GLICEMIA; TESTOSTERONA LIBRE; SDHEA, de conformidad con lo indicado por el médico tratante.
3. ORDENAR a la EPS COOSALUD para que en caso de que para la realización de los exámenes en mención y la respectiva cita de control, se me remita a lugar distinto al de nuestra residencia (Valledupar - Cesar), suministre los viáticos necesarios para transporte (ida, movilización y regreso), alojamiento y alimentación, para la suscrita y su acompañante, tomando en consideración la incapacidad económica para asumirlos por mis propios medios.
4. Impartir las demás ordenes que, en su saber y entender, considere su señoría necesarias y procedentes para la cabal protección de mis Derechos Fundamentales antes deprecados."

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Historia clínica (copia simples).
- Ordenes médicas incumplidas (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

- No aporte

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha (21) de enero de enero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

20

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1.: COOSALUD EPS

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0136 21 de enero del 2019, no dio contestación a la misma. Contesto mediante apoderado ANGEL JAVIER SERNA PINTO mayor de edad gerente regional de COOSALUD ESP, "en relación a La señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO, una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, se puede apreciar que el usuario solicita la autorización de los trasportes para asistir a la realización del procedimiento médico ordenado por su galeno tratante, alojamiento y alimentación cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia.

En atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por el usuario se informa la siguiente: **TRANSPORTES:** A partir del 1 de abril de 2019 entra en vigencia la normatividad bajo la resolución 2438/2018 Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso de los servicios NO PBS. Así las cosas, la normatividad anteriormente citada, nos ilustran a concluir que el tema del ALOJAMIENTO y la ALIMENTACION, corresponden a servicios que NO son propiamente del ámbito sector salud y que por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

Ahora bien, en caso de que el Juez considere que en pro del tratamiento integral debe suministrarse el ALOJAMIENTO y la ALIMENTACION, ordenada por el médico tratante la orden debería estar dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social o al Departamento del cesar, como quiera que son las entidades que deberán garantizar los rubros para sufragar el costo de dicha tecnología.

Con base en lo expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes PETICIÓN PRINCIPAL. Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al considerar que no se están vulnerando los derechos fundamentales del usuario.

-Sírvasse indicar que ASMET SALUD EPS S.A.S. no se encuentra obligada a garantizar los servicios y tecnologías ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, ya que las misma se encuentran excluidas de financiación con recursos públicos asignados a la salud.

- Sírvasse ORDENAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DEL CESAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que asuman los gastos generados por la prestación del servicio ordenado, suministrando la tecnología TRANSPORTE y ALIMENTACION, por ser estas las entidades quienes pueden asumir el costo".

6.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0137 de fecha 21 de enero del 2020, no dio contestación a la misma.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

29

7.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si COOSALUD EPS-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL ha vulnerado el Derecho Fundamental a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO DEL señor PATRICIA MERCEDES MURGAS GUITIERREZ.

7.2.2. Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

*El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, "en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental"*¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho "al disfrute del más alto nivel de salud física y mental"; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: "La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: "... la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.²

7.2.3. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con

¹ T-360 de 2010.
² T-360 de 2010.

30

la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos: "(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular"(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."3

7.2.4. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

"En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio"4.

7.2.5. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante, es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.5

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: "... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que si están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto."

3 Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras.
4 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-23311, MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

5 Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁶

7.2.6. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

7.2.7. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).⁷

7.3. DEL CASO CONCRETO:

En el caso que no ocupa, se extrae del acápite de los hechos que el accionante LA SEÑORA PATRICIA MERCEDES MURGAS GUTIÉRREZ, COOSALUD EPS, le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, ya que le han negado la práctica del procedimiento FSH; LH; TSH T3

32

T4; ESTRADIOL; PROLACTINA; GLICEMIA; TESTOSTERONA LIBRE; SDHEA, sin ninguna justificación, por tal motivo que la negativa de la eps está vulnerando sus derechos fundamentales, de conformidad con lo requerido por su especialista tratante, Por lo siguiente se determina que:

“La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere. En este caso, resulta evidente que al negar la solicitud antes mencionada realizada por el accionante quebranta los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de ésta, pues de dicho procedimiento médico fue otorgado por el médico tratante a razón de su patología.

El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, tenemos que la parte actora acude a la entidad accionada, quien al negar el tratamiento le está vulnerando la protección a su salud, vida por una grave alteración en su estado de salud, y procedimientos los cuales fueron ordenados por el médico tratante dentro de la cual el médico tratante está adscrito a la red de prestadores de la misma EPS, por lo que este requisito cumple conforme lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional”.

Precisados los antecedentes del caso y apreciadas las probanzas obrantes en la encuadernación, es palmaria la afectación de los derechos fundamentales invocados, puesto que las exigencias contempladas en los precedentes citados que autorizan los procedimientos de la señora y la persistencia del tratamiento que necesita para salvaguardar su salud y vida.

“La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva.”

En consecuencia este despacho examina que se está profanado o violentando el derecho fundamental de la salud, vida a la señora PATRICIA MERCEDES MURGAS GUITIERREZ, al no autorizar los procedimientos médicos solicitados por el médico o especialista tratante, por lo tanto el juzgado considera ordenar a COOSALUD EPS que se le sean ordenados y autorizados en el término de (48) horas AUTORICE, ORDENE el procedimiento de FSH; LH; TSH T3 T4; ESTRADIOL; PROLACTINA; GLICEMIA; TESTOSTERONA LIBRE; SDHEA, tal y como fue autorizada por el médico especialista dentro del plan de tratamiento. En dado caso que el tratamientos o procedimientos sea ordenado o remitidos para un lugar diferente al domicilio del accionante; ORDENESE a COOSALUD EPS que le AUTORICE Y SUMINISTRE los gastos de transporte interno y externo, alimentación, alojamiento para la señora y un acompañante, a fin de lograr la efectividad de los tratamientos, ordenado por el médico tratante adscrito a la red de servicio de dicha EPS, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo tutelar, con ocasión a su patología.

33

VIII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

IX.RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional impetrado por la señora PATRICIA MERCEDES MURGAS GUITIERREZ contra COOSALUD EPS en relación del DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

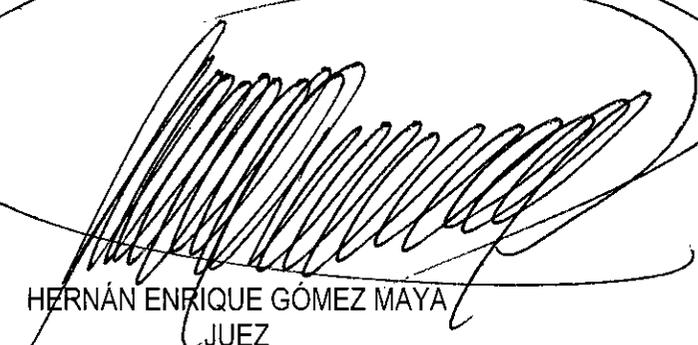
SEGUNDO: ORDÉNESE a COOSALUD EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia AUTORICE, ORDENE el procedimiento de *FSH; LH; TSH T3 T4; ESTRADIOL; PROLACTINA; GLICEMIA; TESTOSTERONA LIBRE; SDHEA*, tal y como fue autorizada por el médico especialista dentro del plan de tratamiento. En dado caso que el tratamientos o procedimientos sea ordenado o remitidos para un lugar diferente al domicilio del accionante; ORDÉNESE a COOSALUD EPS que le AUTORICE Y SUMINISTRE los gastos de transporte interno y externo, alimentación, alojamiento para la señora y un acompañante, a fin de lograr la efectividad de los tratamientos ,ordenado por el médico tratante adscrito a la red de servicio de dicha EPS, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo tutelar, con ocasión a su patología.

TERCERO: Se autoriza a COOSALUD EPS, para que recobre el porcentaje legal, ante el SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida de esta sentencia, y que no esté en obligación legal de asumir.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No. 295, 296,297.